

a servir plaza en el Colegio Nacional comarcal citado, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: La Estrada. Localidad: Moreira.—Supresión de la unitaria de niños y de la unitaria de niñas, por concentración en el Colegio Nacional comarcal de Figueroa de Arriba, municipio de La Estrada. Se reconoce a los Profesores propietarios definitivos de las unidades escolares suprimidas el derecho que pueda alcanzarlas a servir plaza en el Colegio Nacional comarcal citado, al amparo del Decreto 3099/1964; de 24 de septiembre.

Municipio: La Estrada. Localidad: Paradela.—Supresión de la unidad escolar mixta, domiciliada en Iglesia, por concentración en el Colegio Nacional comarcal de Figueroa de Arriba, municipio de La Estrada. Se reconoce al Profesor propietario definitivo de la unidad escolar suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el Colegio Nacional comarcal citado, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: La Estrada. Localidad: Ribeira.—Supresión de la unidad escolar mixta, por concentración en el Colegio Nacional comarcal de Figueroa de Arriba, municipio de La Estrada. Se reconoce al Profesor propietario definitivo de la unidad escolar suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el Colegio Nacional comarcal citado, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: La Estrada. Localidad: Santeles.—Supresión de la unitaria de niñas, por concentración en el Colegio Nacional comarcal de Figueroa de Arriba, municipio de La Estrada, y transformación en mixta de la unitaria de niños domiciliada en Cruceiro. Se reconoce a la Profesora propietaria definitiva de la unidad escolar suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el Colegio Nacional comarcal citado, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: La Estrada. Localidad: Toedo.—Supresión de la unidad escolar mixta, por concentración en el Colegio Nacional comarcal de Figueroa de Arriba, municipio de La Estrada. Se reconoce al Profesor propietario definitivo de la unidad escolar suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el Colegio Nacional comarcal citado, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: La Estrada. Localidad: Vinseiro.—Supresión de la unidad escolar mixta, domiciliada en Fragoso, por concentración en el Colegio Nacional comarcal de Figueroa de Arriba, municipio de La Estrada. Se reconoce al Profesor propietario definitivo de la unidad escolar suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el Colegio Nacional comarcal citado, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: La Estrada. Localidad: Vinseiro-Moucho.—Supresión de la unitaria de niñas, domiciliada en Santa Cristina de Vinseiro, por concentración en el Colegio Nacional comarcal de Figueroa de Arriba, municipio de La Estrada. Se reconoce a la Profesora propietaria definitiva de la unidad escolar suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el Colegio Nacional comarcal citado, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Municipio: La Estrada. Localidad: Vinseiro.—Supresión de la unitaria de niños, por concentración en el Colegio Nacional comarcal de Figueroa de Arriba, municipio de La Estrada. Se reconoce al Profesor propietario definitivo de la unidad escolar suprimida el derecho que pueda alcanzarle a servir plaza en el Colegio Nacional comarcal citado, al amparo del Decreto 3099/1964, de 24 de septiembre.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario, Antonio Fernández-Galiano Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

30412 *ORDEN de 1 de diciembre de 1978 por la que se modifica la convalidación de asignaturas de Medicina por las de Ayudantes Técnicos Sanitarios.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 9 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» del 28) y a petición de numerosos alumnos, se estableció un cuadro de convalidación de asignaturas cursadas en la Licenciatura de Medicina para poder surtir efecto en la carrera de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Teniendo en cuenta que los planes de estudio de las Facultades de Medicina han sido estructurados conforme a las directrices de este Departamento de 23 de septiembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y de 16 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y que ya por Resolución de la Dirección General de Universidades de 22 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de febrero) se sometió a las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, en lo que a las enseñanzas técnicas se refiere, a la normativa general sobre convalidaciones contenidas en la Orden ministerial de 17 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 29) y disposiciones dictadas en su desarrollo, parece llegado el momento de unificar criterios, haciendo que las convalidaciones en las Es-

cuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios se sometan al régimen general.

Por cuanto antecede,

Este Ministerio, visto el informe favorable de la Junta Nacional de Universidades, ha dispuesto:

Primero. Queda sin efecto la Orden ministerial de 9 de enero de 1971 sobre convalidación de asignaturas cursadas en la Licenciatura de Medicina por las de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Segundo. En régimen de convalidación para las enseñanzas que se imparten en las Escuelas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, en tanto se produzca la extinción de las mismas, será el regulado por la Orden ministerial de 17 de mayo de 1969 y normas dictadas en su desarrollo, debiendo sujetarse al dictamen singular emitido por la correspondiente Escuela.

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de diciembre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.

30413 *ORDEN de 13 de diciembre de 1978 sobre habilitación de títulos para impartir docencia.*

Ilmo. Sr.: La disposición transitoria décima de la Ley General de Educación de fecha 4 de agosto de 1970 faculta al Ministerio de Educación y Ciencia para habilitar, excepcionalmente, a personas competentes para que, durante los cinco años inmediatamente posteriores a la publicación de dicha Ley, puedan impartir enseñanzas, aunque no posean la titulación que en la misma se exige para el correspondiente nivel.

La incorporación posterior al año 1975, fecha ésta en que se cumplen los cinco años inmediatamente posteriores a la publicación de la Ley General de Educación, a la docencia universitaria de enseñanzas que con anterioridad no tenían dicho nivel, como en el caso, entre otros, de las Escuelas Universitarias de Enfermería, Óptica y Estadística y de las Facultades de Bellas Artes, plantea el grave problema de la insuficiencia de profesorado, por razones obvias, con titulación suficiente para desempeñar ciertos puestos docentes en las citadas Facultades y Escuelas Universitarias, principalmente en la categoría de Encargado de curso, dado que parte del profesorado que venía impartiendo docencia en los Centros integrados desde la indicada fecha en la Universidad, carece de las titulaciones que se exigen en el nivel universitario.

La interpretación en su verdadero espíritu de lo establecido en la disposición transitoria citada de la Ley General de Educación no es otro que la de facilitar el desarrollo de la docencia, durante un determinado tiempo, por personas competentes sin titulación adecuada, con el propósito de no producir trastornos graves en las actividades docentes y facilitar entre tanto el acceso a las titulaciones exigidas para los distintos niveles. Consecuentemente, cabe deducir que los cinco años señalados en la reiterada disposición transitoria, por lo que se refiere a enseñanzas incorporadas al nivel universitario a partir del año 1975 son susceptibles de ampliación, siquiera sea durante el próximo curso académico.

Por todo ello, a fin de no crear distorsiones en la docencia y, en consecuencia, en los Centros y solucionar el grave problema que suscita la incorporación de profesorado a las nuevas enseñanzas universitarias, dando justa satisfacción a sus legítimas aspiraciones toda vez que ha venido impartiendo docencia con plena capacidad en los antiguos Centros de nivel universitario ahora incorporados a la Universidad, donde resultan necesarios sus servicios docentes por la carencia, en algunas disciplinas, de titulados idóneos para estas nuevas enseñanzas, este Ministerio, previo informe del de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con carácter excepcional y exclusivamente para el curso 1978/79 se considerarán habilitados para impartir docencia, con la categoría de Encargado de Curso, a los Profesores que durante los cursos pasados hayan desarrollado actividad docente bien en las Escuelas Superiores de Bellas Artes, transformadas ya en Facultades del mismo nombre, bien en los antiguos centros que han pasado a ser las nuevas Escuelas Universitarias de Enfermería, Óptica y Estadística y que carecen de las titulaciones exigidas por la legislación vigente a nivel universitario.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de Universidades para habilitar, excepcionalmente, y en defecto de titulación de grado académico correspondiente, a personas competentes, para que puedan impartir enseñanzas, aunque no posean la titulación que se exige para el correspondiente nivel universitario.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de diciembre de 1978.

CAVERO LATAILLADE

Ilmo. Sr. Director general de Universidades.